



## RESOLUCION N. 03355

### POR LA CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 00852 DEL 28 DE JULIO DE 2012, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, acogiendo lo dispuesto en el Concepto Técnico 08364 del 21 de mayo de 2010, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, mediante Auto No. 00852 del 28 de julio de 2012, en contra del señor CARLOS OLMEDO CONTRERAS TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.64.098, en calidad de Representante Legal de la Junta de Acción comunal del Barrio Villa Cristina, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en los términos de los artículos 94, 95 y 96 del Decreto 190 de 2004.

Que el citado acto administrativo fue notificado mediante aviso publicado el día 04 de octubre de 2013, retirado el aviso el día 10 de octubre de 2013 y debidamente notificado por aviso el 11 de octubre del mismo año al señor CARLOS OLMEDO CONTRERAS TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.164.098.

Que mediante radicado No. 2018EE81855 de fecha 16 de marzo de 2018, se envió notificación personal del Auto 02985 de 2012, al señor CARLOS OLMEDO CONTRERAS TRUJILLO a la dirección Carrera 95 Bis No. 91 A – 48, y al no ser posible la notificación, del mencionado auto, fue notificado por Edicto, fijado el 15 de junio de 2018, y se desfijado el día 28 de junio del mismo año, así mismo, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta secretaría el día 24 de octubre de 2014, y comunicado al Procurador con radicado No. 2018EE171594 del 24 de junio de 2018.



## COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo del artículo primero de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“**PARÁGRAFO.** Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones ; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”*

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 121 de la Constitución Política de Colombia, en relación con la legalidad de las actuaciones estatales adelantadas por autoridades igualmente estatales, pero sin competencia para el ejercicio de las mismas señala que:

*“...Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley...”*

Que, en este orden de ideas, el acto proferido sin apego a la Ley soporta un vicio de ilegalidad y en este sentido será susceptible de ser retirado del mundo jurídico en sede administrativa



o en sede lo contencioso administrativo, ya sea por vía de revocatoria, simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho. Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esta administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales y, en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que la existencia del acto administrativo está relacionada con la voluntad de la administración, la cual se manifiesta a través de una decisión específica. El acto administrativo existe desde el instante que es producido por la administración y lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, situación que va de la mano con su eficacia. La existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se presenta, en términos generales, desde el momento mismo de su expedición, condicionada a la publicación o notificación del acto, según sea su carácter general o particular.

Que los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, (resoluciones, autos, permisos, licencias, multas, etc.) gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustadas a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario.

Que, en consecuencia, dichos actos administrativos empiezan a producir sus efectos, una vez que se hallen legalmente notificadas o ejecutoriadas, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

Que de conformidad con el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, "*...Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él**
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"**

Que, debido a lo anterior, como bien lo determina la Ley, el funcionario competente para revocar el Auto No. 00852 del 28 de julio de 2012, es el mismo funcionario que expidió dicho acto administrativo.

Que, ahora bien, la Revocatoria Directa responde a un mecanismo adicional de control de legalidad tendiente a excluir del ordenamiento aquellas decisiones administrativas que



adolezcan de alguna de las causales previstas en el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

Que a través de esta figura jurídica la administración de oficio o a petición de parte puede dejar sin efecto sus propios actos ya sea de manera total o parcial, cuando vea que en el acto administrativo se dan las causales previstas, artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

Que, para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99, del Magistrado Ponente: Doctor José Gregorio Hernández Galindo de fecha seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

*“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.*

Que continúa el Doctor Hernández Galindo analizando, y determina:

*1. La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración **en cualquier tiempo**, incluso en relación con actos en firme, o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso-administrativo, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo. Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A. (Negritas fuera de texto).*

Que en el caso que nos ocupa, se tiene que el Auto No. 00852 del 28 de julio de 2012, encuadraría dentro de la causal primera del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo y, en consecuencia, exige de parte de la administración un pronunciamiento que evite que el acto administrativo vaya en contravía de la ley.



Que el Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo.

Que la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación.

Por tanto, las autoridades sólo pueden hacer aquello que esté permitido por la ley -de manera que no pueden crear formas jurídicas-, al paso que los particulares pueden hacer todo aquello que no esté prohibido legalmente. Mientras en el Estado de Derecho el particular es creativo, las autoridades sólo son aplicativas. (Corte Constitucional, Sentencia C-227 de 1994).

Que, así las cosas, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **DEL CASO CONCRETO**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 00852 del 28 de julio de 2012, dispuso iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter Ambiental en contra del señor CARLOS OLMEDO CONTRERAS TRUJILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.164.098, en calidad de representante legal de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa en los términos de los artículos 94, 95 y 96 del Decreto 190 de 2004 POT.

Que en virtud de lo anterior no corresponde a la Secretaria Distrital de Ambiente la competencia sobre las conductas relacionadas con construcciones en espacio público; toda vez que la zona de Manejo y Protección Ambiental del Humedal Juan Amarillo se realizaron construcciones que alteran la estructura ecológica del humedal que hace parte del sistema hídrico de la ciudad y que esta área está protegida y definida por el Decreto 190 de 2004.



Que así las cosas, para el caso en particular concierne a la Alcaldía Local de Engativá tomar las medidas legales correspondiente por la afectación causada por la construcción de ancha de futbol, tramo de ciclo-ruta y un parque infantil en la zona de manejo y protección Ambiental del Humedal Juan amarillo, al incumplir lo dispuesto en los artículos 94, 95 y 96 del Decreto 190 de 2004 POT.

Que, en este orden de ideas, y en aras de garantizar la seguridad jurídica, esta Secretaría, considera que los fundamentos facticos y jurídicos indicados con precedencia, son suficientes para revocar el acto administrativo Auto No. 00852 del 28 de julio de 2012, mediante el cual se inició proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del CARLOS OLMEDO CONTRERAS TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.164.098 y que en tal sentido existe yerro jurídico por cuenta de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA si se continua con el mismo al evidenciarse la falta de competencia para investigar el caso en particular.

Que, así las cosas, una vez en firme la presente providencia, se concluye, que no se encuentra decisión administrativa diferente a la de revocar de manera directa la Auto No. 00852 del 28 de julio de 2012, en todas sus partes, en la diligencia adelantada dentro del expediente SDA-08-2012-608, conforme con los lineamientos legalmente establecidos para ello.

Que, en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar en todas sus partes, el Auto No. 00852 del 28 de julio de 2012, proferido por la Secretaría Distrital de Ambiente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor CARLOS OLMEDO CONTRERAS TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.164.098, ubicado en la Carrera 95 H Bis No. 91 A – 48 de la localidad de Engativá de esta ciudad, lo anterior de conformidad con el artículo 43 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Notificar el presente acto administrativo, a la ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA identificada con NIT. 899.999.061 a través de su representante Legal o quien haga sus veces, en la Calle 71 No. 73A - 44, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.



**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir por competencia a la Alcaldía Local de Engativá el expediente SDA-08-2012-608, contentivo de las actuaciones adelantadas en contra señor CARLOS OLMEDO CONTRERAS TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.164.098, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente providencia procede recurso de reposición, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de octubre del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MARLA PAOLA CORONADO GUZMAN C.C: 64524498 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20180887 DE FECHA  
2018 EJECUCION: 27/09/2018

**Revisó:**

ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ C.C: 1069256958 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20180413 DE FECHA  
2018 EJECUCION: 01/10/2018

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION: 24/10/2018

**SDA-08-2012-608**